

Expediente: 78/21-I1

Carátula: REFAY LOURDES MARIANA ELIZABETH C/ LA MILANESA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 13/05/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27313233842 - REFAY, LOURDES MARIANA ELIZABETH-ACTOR

20330508583 - LA MILANESA S.R.L., -DEMANDADO

27313233842 - DIP, LUCRECIA-POR DERECHO PROPIO

27338843009 - CASTAÑO, MARIA LAURA-POR DERECHO PROPIO

20330508583 - FARHAT, TOMAS EXEQUIEL-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y SEG.SOC.P/PROF.DE LA PROV.DE TUC., ----

23255422014 - MENTA SAS, -TERCERO INTERESADO

90000000000 - CHIMALE, CRISTINA-PERITO INFORMATICO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 78/21-I1



H105036188629

JUICIO: REFAY LOURDES MARIANA ELIZABETH c/ LA MILANESA S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.º: 78/21-I1. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, Mayo del 2026.

Y VISTOS: el expediente caratulado REFAY LOURDES MARIANA ELIZABETH c/ LA MILANESA S.R.L. s/ COBRO DE PESOS, que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

Mediante presentación ingresada en fecha 10/02/2026, la letrada Lucrecia Paula Dip como apoderada de la parte actora, promovió el presente incidente de extensión de responsabilidad en contra de Menta SAS. Fundó su pedido en lo dispuesto por los artículos 225 a 228 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), sosteniendo que Menta SAS resulta adquirente de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo de la actora con La Milanese SRL, por ser sucesora de la SRL.

Relató la Sra. Refay obtuvo una sentencia favorable en el proceso principal en fecha 25/04/2024, por la cual se condenó a su empleadora al pago indemnizatorio, crédito que permanece impago. Expuso que el establecimiento donde prestaba servicios, conocido comercialmente como "El 10" y ubicado en Av. Aconquija 153, Yerba Buena, ha sido objeto de una transferencia de establecimiento de hecho hacia la incidentada. Alegó que se mantiene la misma actividad comercial, el nombre de fantasía y el ámbito físico, e incluso destaca que ambas sociedades están integradas por el mismo socio, el Sr. Julio Abel Ale. Denunció que dicha transferencia se realizó con el fin de eludir la ejecución de la sentencia, aportando como prueba la continuidad de las publicaciones en redes sociales del comercio desde el año 2019.

Citó el fallo "Baglieri", argumentando que el adquirente de un establecimiento es responsable solidario incluso por las obligaciones derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad

a la transmisión, pues el art. 225 de la LCT alude a "todas las obligaciones" existentes al momento del traspaso sin distinguir la vigencia del vínculo. Por último ofreció pruebas y solicitó se corra traslado de la demanda.

Corrido el traslado de ley, en fecha 25/02/2026 se apersonó la letrada Ana Valeria Alonso como apoderada de Menta S.A.S. contestando el traslado y solicitando el rechazo total del incidente con costas.

De manera preliminar, opuso la inadmisibilidad de la vía incidental, sosteniendo que una extensión de responsabilidad a un tercero ajeno al proceso principal requiere un debate amplio y prueba suficiente propio de un juicio ordinario, alegando que tramitarlo por esta vía restringe sus garantías constitucionales de defensa en juicio y propiedad. Argumentó que la actora conocía la existencia de Menta SAS desde el año 2020, por lo que debió haberla codemandado al inicio de la acción principal en 2021 y no pretender su inclusión en la etapa de ejecución.

En subsidio, opuso la excepción de falta de legitimación pasiva, negando enfáticamente la existencia de una transferencia de establecimiento en los términos de la ley. Afirmó ser una sociedad autónoma, con objeto social propio y que el hecho de explotar el mismo local no configura un presupuesto legal para asumir deudas ajenas. Negó la identidad del establecimiento, afirmando que el local fue remodelado, el menú es distinto y el personal es otro, calificando el planteo de la actora como malicioso. Contestó demandada negando todos y cada uno de los hechos alegados por la actora, y al dar su versión expuso que Menta SAS es una Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) constituida bajo las previsiones de la Ley 27.349, con objeto social, inscripción y CUIT propios, y que la circunstancia de que el Sr. Julio Abel Ale integre ambas sociedades no configura ni demuestra por sí sola la existencia de una transferencia de establecimiento, lo que negó enfáticamente. A más, agregó que la solidaridad del adquirente se limita exclusivamente a las obligaciones emergentes de contratos de trabajo vigentes al momento de la transferencia, es decir, de los trabajadores que continuaron prestando servicios para el nuevo empleador, y que por tanto no puede extenderse a obligaciones de contratos ya extinguidos.

Por último, impugnó una a una las pruebas ofrecidas por la actora y solicitó el rechazo del pedido de extensión de responsabilidad.

Por decreto del 09/03/2026 se ordenó abrir la presente causa a prueba, y por actuación actuarial del 10/04/2026 se informó la producción de la misma: La parte Incidentista: Instrumental: Producida. Informativa: Parcialmente Producida. Pericial Informática: No Producida. La Parte Menta SAS: Documental: Producida.

Finalmente, por proveído de fecha 13/04/2026 pasaron autos a despacho para el dictado de la sentencia, por lo que, firme la providencia, el expediente se encuentra en condiciones de ser resuelto.

CONSIDERANDO

1. Preliminarmente, corresponde determinar cuáles son los hechos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, que están exentos de prueba.

En cuanto a la documentación anexa a la demanda, la accionada expresamente desconoció las capturas de pantalla de las redes sociales acompañadas, el ticket fiscal de fecha 04/02/2025, las imágenes de fichas societarias y constancias registrales, y las fotografías acompañadas en las páginas 12, 13, 14 y 15.

Respecto a la documentación presentada por la parte accionada, esta resulta coincidente con la aportada por la actora en relación a la constancia de inscripción en ARCA y DGR, acompañando además el Acta Constitutiva de la SAS. Cabe destacar que la actora no realizó una negativa concreta, por lo que la mencionada documental no se cuenta controvertida. Así lo declaro.

2. Dicho lo anterior, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos a efectos de llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso.

En tal sentido, observo que los hechos sobre los que debo expedirme conforme son: 1) Procedencia de la vía intentada; 2) Procedencia de la extensión de responsabilidad planteada; 3) Costas. 4) Honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, de acuerdo con el principio de pertinencia analizaré la prueba producida a la luz de la sana crítica racional y que resulten conducentes y atendibles para la resolución del litigio.

1. Primera cuestión: Procedencia de la vía incidental.

Antes de entrar al tratamiento de la petición concreta de la actora, cabe destacar que la causa del presente incidente es diferente a la del proceso principal (en el cual se discutió el derecho de la actora a percibir las indemnizaciones derivadas de la extinción de su contrato de trabajo); es decir, la pretensión aquí perseguida por la actora no es el reconocimiento de sus derechos de índole laboral (los cuales ya fueron reconocidos por sentencia de fondo de fecha 25/04/2024), sino que lo que la actora pretende es efectivizar su crédito a través de la deducción del presente incidente de extensión de la condena firme hacia otra persona jurídica distinta a la condenada; ello debido a que la sentencia definitiva se encuentra incumplida hasta la fecha.

Es decir, esta última circunstancia es la que ha obligado a la actora a realizar una ulterior actividad encaminada a asegurar la integral satisfacción de su derecho (actividad que se encuentra regulada en los artículos 144 al 153 del CPL, en el título de ejecución de sentencia).

Por su parte, la demandada manifestó que resulta inadmisibles tramitar la extensión de responsabilidad por vía de incidente, sosteniendo que para un tercero ajeno al proceso principal se requiere un juicio ordinario con amplitud de debate y prueba. Además, argumentó que, dado que Menta SAS ya estaba constituida en 2020 y el juicio principal inició en 2021, la actora debería haberla codemandado al inicio. Sostiene que pretender incluirla ahora en la etapa de ejecución es "supletorio de la voluntad y pretensión del actor", quien omitió ejercer ese derecho en la oportunidad procesal correspondiente. Afirmó que la vía incidental es violatoria de los principios constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (Art. 18 CN), y que por consiguiente, reducir su defensa a un incidente de ejecución es una restricción incompatible con sus garantías, ya que no pudo defenderse en la etapa de conocimiento con plenitud de pruebas. Por último, indicó se definió como una "persona jurídica distinta" y un "tercero" que no fue parte del contrato de trabajo original ni del proceso principal, por lo que sentenciar en su contra sin haberle permitido ejercer todas las defensas procesales en un juicio previo sería ilegal.

Al respecto, siguiendo lo establecido por la Excma. Cámara del Trabajo de Concepción, Sala 2, en "De Pedro Pablo Lino, De Pedro Maria Lilian, De Pedro José Hernán, Rodríguez Silvina Josefina del Valle s/ incidente de extensión de responsabilidad (sentencia N° 92 del 11/08/2022), entiendo que la exigencia de tramitación por medio de un proceso ordinario podría ser dejada de lado en situaciones excepcionales en las que se advierta una eventual frustración de los derechos de los trabajadores.

Tal situación podría presentarse en el caso de autos, atento que la posible transferencia de establecimiento habría sucedido luego de que la actora extinga su vínculo con quien fuere su empleador, pudiendo haberlo desconocido al momento de interponer demanda.

A criterio del Tribunal antes citado, situaciones como la descripta ut supra habilitan la pretensión mediante la vía incidental, atento que obligar a la trabajadora a la promoción de un proceso ordinario -con amplitud de debate-, podría resultar en la frustración de sus derechos. De allí que entiendo, al igual que la Excma. Cámara, que las circunstancias excepcionales planteadas en autos habilitan el tratamiento de la pretensión de la actora por la vía incidental, por cuanto dicha vía no implica una afectación o menoscabo al derecho de defensa.

Es que, considero que la vía procesal por la que se opta -incidental- no vulnera principios del debido proceso legal, ya que el derecho de defensa en juicio se encuentra garantizado, quedando limitado su estudio al contexto probatorio del caso y si el mismo cuenta con la virtualidad suficiente para generar una causal de responsabilidad. (En igual sentido: CSJT, sentencia N°898 del 28/06/2018, “Sánchez Laura Lorena vs. Granado Víctor Francisco y otro S/ Cobro de pesos- Incidente de extensión de responsabilidad promovido por la actora”)

Esto es así, debido a que lo único que se discute en el presente incidente es la posible transferencia del establecimiento de forma posterior a la extinción del vínculo, y la eventual responsabilidad de los adquirentes por efecto de la solidaridad establecida por la ley frente a las obligaciones emergentes de un contrato de trabajo extinguido con anterioridad a la transferencia.

Por lo expuesto, al no existir afectación del derecho de defensa de la empresa Menta S.A.S. y demás circunstancias procesales antes referidas, considero que en el caso bajo estudio no se advierte obstáculo para que la pretensión de extensión de responsabilidad de la actora se tramite por vía de incidente, por lo que la petición de la demandada de ordinarizar el proceso deviene en improcedente.

2. Segunda cuestión: procedencia de la extensión de responsabilidad.

1. Al respecto, la actora manifestó que conforme fueran narrados los hechos en la demanda del proceso principal, La Milanese S.R.L. fue titular y explotó el conocido negocio ubicado en Av. Aconquija n° 153 de la ciudad de Yerba Buena denominado “El 10”; donde la actora trabajó hasta el 24/07/2020. En suma, que en fecha 03/08/2020 se constituyó la sociedad denominada “Menta S.A.S.”, con idéntico domicilio social en Av. Aconquija n° 153 de la ciudad de Yerba Buena, y teniendo como actividad principal “Venta al por menor de bebidas” y como actividad secundaria “Servicios de bares y confiterías”.

En razón, denunció que se produjo un traspaso de las sociedades sin cambios de ningún tipo, atento a que tienen idénticas actividades comerciales (servicios de venta de bebidas y bar), nombre comercial (“El 10”), ámbito físico (Av. Aconquija n° 153, Yerba Buena), y que por tanto ha operado una transferencia de establecimiento en los términos del Art. 225 L.C.T. A más, destacó que no resulta menor que para el conocimiento público la conocida sandwicheria “El 10” no efectuó cambio alguno en cuanto a su logo, productos y servicios, lo que refuerza la idea de existencia de transferencia del establecimiento comercial, indicando que se produjo con el fin de eludir la ejecución de la sentencia de fecha 24/4/2024.

Por su parte, Menta S.A.S. negó la existencia de una transferencia de establecimiento comercial con La Milanese S.R.L. en los términos de los arts. 225 a 228 LCT, en virtud de que se tratan de sociedades distintas, con su propia fecha de constitución (03/08/2020), objeto social, inscripción registral, CUIT y matrícula independiente, siendo su creación un acto lícito de libre iniciativa

económica y no una maniobra para eludir deudas. Además, indicó que el local luce "radicalmente distinto" bajo su explotación, puesto que el menú y los procesos de preparación son diferentes, el logo del nombre de fantasía ha sido modificado, el salón de ventas fue remodelado y acondicionado permanentemente, y que el personal que trabaja actualmente es otro, sin conexión con el anterior.

En razón, manifestó que explotar un negocio en la misma dirección (Av. Aconquija n° 153, Yerba Buena) donde antes funcionaba otro no configura per se una transferencia, sino que se trata de una decisión empresarial legítima y respetuosa de la libertad de comercio. Respecto de la participación del Sr. Julio Abel Ale en ambas sociedades, alegó que no demuestra una transferencia, y que además la actora no probó la transmisión de los elementos esenciales que definen a una "unidad técnica o de ejecución", tales como bienes muebles, equipamiento, stock, o cartera de clientes. Destacó que el contrato de la actora se extinguió el 24/07/2020, mientras que Menta S.A.S. se constituyó después, el 03/08/2020, y que por tanto al momento de iniciar sus actividades no existía un contrato vigente que pudiera ser objeto de transferencia. Por último, y subsidiariamente, manifestó que la responsabilidad del adquirente se limita solo a las obligaciones de contratos vigentes al momento del traspaso, excluyendo deudas por relaciones laborales ya finalizadas con el transmitente.

2. Antes de analizar en el caso concreto si es que estamos ante una transferencia de establecimiento, corresponde en primer lugar definir en qué consiste dicha transferencia.

Al respecto, el art. 225 LCT preceptúa que: "En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquellas que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven".

La posibilidad de sustitución o cambio de una de las partes del contrato es una de las características propias del derecho del trabajo. La LCT trata los cambios en el contrato laboral de tipo subjetivos y que refieren a sólo uno de los sujetos contratantes: el empleador.

Nuestro máximo Tribunal Provincial, se ha pronunciado sobre los efectos de la norma en cuestión: "El art. 225 de la LCT establece que 'En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquéllas que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven'. En relación a esa norma se ha expresado que 'La ley de contrato de trabajo establece como principio la continuidad del contrato de trabajo, aún en el caso de transferencia del establecimiento o empresa, de este modo, el trabajador resulta ajeno a los cambios producidos en la estructura empresarial y su contrato conserva todos los derechos y obligaciones, entre ellos la antigüedad (...) La 'transferencia de establecimiento' que hace referencia la norma implica el cambio de empleador en una o varias unidades productivas; a su vez, cuando refiere al 'título', implica que la transferencia puede producirse por compraventa, cesión, donación, transferencia del fondo de comercio en los términos de la ley 11.867, arrendamiento o cesión transitoria de un establecimiento (...), también la transferencia de establecimiento al usufructuario u otorgamiento de la tenencia a título precario, sucesión mortis causa, fusión o escisión de sociedades y de sociedades comerciales" (cfr. Maza, Miguel Ángel -Director-, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", La Ley, Bs. As. 2006, pág. 359/360).

En esa misma línea, se ha señalado que “El artículo 225 de la LCT utiliza una fórmula de gran amplitud, pues alude a la transmisión 'por cualquier título'. La latitud del concepto de transferencia aparece ratificada por el artículo 227 () y por el artículo 228 (). En consecuencia, el régimen que analizamos comprende tanto la sucesión mortis causa como la que tiene lugar por actos inter vivos y, en este último caso, abarca todo género de negocios jurídicos (gratuitos u onerosos) que produzcan la transmisión del dominio o, al menos, del uso y goce del establecimiento, sea en forma permanente o transitoria ()

Así, sin ánimo de agotar las diversas hipótesis de transferencia del establecimiento, ésta puede producirse: por suceso hereditario, por legado, donación, usufructo o compraventa de la unidad productiva, por fusión o escisión de sociedades, por 'transferencia de un contrato de locación de obra, de explotación u otro análogo', por 'arrendamiento o cesión transitoria' del establecimiento, por otorgamiento de tenencia a título precario, etcétera.

También se produce la transferencia cuando un empleador individual continúa el giro empresarial mediante una sociedad, en la que mantiene su situación mayoritaria (cfr. Ojeda, Raúl Horacio - Coordinador-, “Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, t. III, págs. 224/227).” (CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo. “Paliza María Dolores Vs. SOS San Bernardo Medicina Prepaga S.A. S/indemnización por despido” Sent. N° 169, Fecha: 09/03/2017, Dres.: Gandur-Goane(con su voto)-Sbdar).

Por otro lado, cabe destacar que la Ley de Contrato de Trabajo en su Art. 5° define lo que es "empresa", al establecer: "A los fines de esta ley, se entiende como "empresa" la organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos".

Asimismo, el art. 6° de LCT define lo que es "establecimiento", de la siguiente manera: "Se entiende por "establecimiento" la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones".

3. Aclarado lo anterior, cabe destacar que se encuentra reconocido que Menta S.A.S. explota un local gastronómico ubicado en Av. Aconquija n° 153, Yerba Buena, encontrándose controvertido únicamente si este hecho configura una transferencia de establecimiento.

De la prueba producida en autos observo que en fecha 25/03/2026 la Dirección de Persona Jurídica de la Provincia ingresó informe adjuntando la ficha técnica y Acta de Constitución de Menta S.A.S. De las mencionadas surge que la sociedad se constituyó en fecha 03/08/2020, con domicilio en Av. Aconquija n° 153, Yerba Buena, y que la administración se encuentra a cargo de Julio Abel Ale. Además que respecto de su objeto social describe como actividad principal: la compra, venta, producción, importación, exportación, intermediación y/o alquiler de alimentos y bebidas en general, ya sea al por mayor o al por menor; mediante explotación directa, representaciones, mandatos, comisiones, franquicias o concesiones; y como actividad secundaria: la prestación de toda clase de servicios a personas físicas o jurídicas, mencionando específicamente servicios profesionales, administrativos, comerciales, de recursos humanos, gestoría o técnicos.

Por su parte, del informe de AFIP consta Reflejo de Datos en donde surge que Menta S.A.S. registra como domicilio fiscal, legal y real la dirección Av. Aconquija 153, Yerba Buena, donde funciona el establecimiento comercial objeto del conflicto. Además, que tiene declaradas dos actividades principales bajo el nomenclador F-883: i) Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador (Código 561019), desde febrero de 2023; y ii) Venta al por menor de bebidas en comercios especializados (Código 472200), también desde febrero de 2023. A más, informó que la sociedad está inscripta como Empleador (Aportes Seg.

Social) desde mayo/2021, y está obligada a utilizar el Libro de Sueldos Digital desde agosto/2022.

Asimismo, observo que en la presente incidencia se libró oficio a la Municipalidad de Yerba Buena a fin de que informe respecto al local comercial ubicado en Av. Aconquija nro 153: “a) desde qué fecha se encuentra habilitado, nro de expediente del trámite de habilitación y fecha y copia de resolución administrativa de su habilitación, b) informe para que actividad comercial se encuentra habilitado desde el año 2020 hasta la actualidad, c) informe las personas físicas o jurídicas para las que se habilitó el local ubicado en Av. Aconquija nro 153”. En razón de ello, la mencionada entidad contestó en fecha 07/04/2026 informando que la habilitación de local comercial se otorgó mediante res. DRM n° 391 de fecha 03/12/2009, y que desarrolla la actividad comercial de bar, con el nombre de fantasía "El 10" en Av. Aconquija 153, Yerba Buena.

La mencionada prueba resulta particularmente relevante, puesto que acredita que el local gastronómico explotado originariamente por La Milanese S.R.L. continuó desarrollando su actividad comercial en idéntico domicilio, bajo el mismo nombre de fantasía (“El 10”) y con la misma habilitación municipal, aún luego de la constitución y puesta en funcionamiento de Menta S.A.S. En efecto, el informe remitido por la Municipalidad de Yerba Buena permite advertir que la habilitación comercial otorgada mediante Resolución DRM n° 391 de fecha 03/12/2009 se mantuvo vigente respecto del establecimiento ubicado en Av. Aconquija n° 153 de Yerba Buena, destinado a la actividad de bar y explotado bajo el nombre de fantasía “El 10”, extremo que evidencia una continuidad funcional y económica del establecimiento comercial, con independencia de la modificación de la persona jurídica que asumió posteriormente su explotación.

Por último, resulta relevante resaltar que la actora acompañó un ticket de compra de fecha 16/12/2024 del local comercial de Av. Aconquija n° 153 de la ciudad de Yerba Buena, a donde figura como razón social Menta S.A.S. Al respecto, Menta S.A.S. no desconoció la autenticidad del ticket y que éste haya sido expedido por la sociedad, sino que indicó que éste por sí solo no acredita la existencia de una transferencia de establecimiento. En razón, dicho instrumento adquiere relevancia probatoria al corroborar que la explotación comercial continuó desarrollándose en el mismo establecimiento gastronómico y bajo idéntica unidad funcional, aun cuando formalmente hubiese variado la persona jurídica titular de la actividad.

A todo lo descripto se suma que la propia demandada reconoció explotar actualmente un local gastronómico en el mismo domicilio, encontrándose además acreditado mediante informe de AFIP que Menta S.A.S. desarrolla actividades vinculadas al expendio de comidas y bebidas, circunstancia que guarda directa correspondencia con la explotación anteriormente desarrollada por La Milanese S.R.L. Asimismo, si bien la demandada intentó sostener que el establecimiento presentaría diferencias relativas al menú, remodelaciones edilicias o renovación del personal, tales circunstancias no resultan suficientes para desvirtuar la continuidad sustancial de la unidad económica objeto de explotación, desde que la noción de “establecimiento” receptada por los arts. 5 y 6 de la LCT no exige una identidad absoluta o inmutable de todos sus elementos materiales o humanos, sino la persistencia de una organización económica funcional destinada al desarrollo de una determinada actividad. En igual sentido, reviste singular importancia la circunstancia de que ambas sociedades se encuentran vinculadas por la participación del Sr. Julio Abel Ale, quien interviene en la administración de Menta S.A.S., extremo que, valorado conjuntamente con la identidad de domicilio, actividad comercial, habilitación y nombre de fantasía, constituye un indicio serio y concordante de continuidad empresarial.

De esta manera, valorada la totalidad de la prueba producida, considero acreditado que entre La Milanese S.R.L. y Menta S.A.S. existió una continuidad sustancial en la explotación del establecimiento comercial denominado “El 10”, configurándose una transferencia de establecimiento

en los términos de los arts. 225 a 228 LCT.

4. En virtud de lo expuesto, acreditada la existencia de transferencia de establecimiento, corresponde analizar los efectos jurídicos derivados de dicha circunstancia respecto del crédito reconocido judicialmente a favor de la actora. Conforme se expuso previamente, el art. 225 LCT establece que, en caso de transferencia del establecimiento por cualquier título, pasan al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes al tiempo de la transferencia. A su vez, el art. 228 LCT consagra la responsabilidad solidaria entre transmitente y adquirente respecto de las obligaciones laborales vinculadas al establecimiento transmitido.

Al respecto, la jurisprudencia al analizar la norma del Art. 228, cuya aplicación solicita la parte actora, nos dice que: "La solidaridad consagrada por el art. 228 de la L.C.T. se extiende al nuevo titular del establecimiento aún cuando invista tal calidad en forma transitoria, o se trate de un arrendatario, de un usufructuario o de un tenedor a título precario, lo que permite concluir que lo importante es la permanencia de la empresa en actividad, correspondiendo determinar la nueva titularidad al solo efecto de establecer los responsables solidarios de los créditos laborales. El trabajador puede reclamar sus créditos contra el nuevo y contra el anterior titular sin que esté obligado a acreditar el título en virtud del cual se efectuó la transferencia, por cuanto lo que interesa es que se pruebe que hay un nuevo empleador y por tanto un nuevo obligado: la causa de la obligación surge de la ley" (C.N.A.T., Sala VIII, 14/11/80 in re: "Lacasele, Horacio y otros", T.S.S., 1981, n° 2. pág. 87; C.N.A.T., Sala II, sent.55.282, 17/9/ 85, in re: "Ocampo Sergio y otro c/La Casona Criolla SRL y otro").

En el mismo sentido se ha sostenido que en los casos de cesión precaria del establecimiento el cesionario y el cedente resultan solidariamente responsables de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo, tanto respecto de las existentes a la época de la celebración como a la de extinción del arriendo o cesión, sin que se requiera la efectiva acreditación de la existencia de fraude en perjuicio del trabajador (CNTrab., Sala II, Febrero 28/1985-DE en Disco Laser -182783).

Por otra parte, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en fallo plenario N° 289, dictado en autos caratulados Baglieri, Osvaldo D. C. Nemec, Francisco y Cia. SRL, dictado en fecha 08 de Agosto de 1997, publicado en Revista Derecho del Trabajo 1997- B- páginas 2013/2024, estableció como doctrina la siguiente: "El adquirente de un establecimiento en condiciones previstas por el artículo 228 de LCT es responsable por las obligaciones del transmitente derivadas de las relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión".

Respecto de la transferencia de las obligaciones y el alcance de la responsabilidad derivada de dicha transferencia acreditada, corresponde señalar que el art. 225 LCT dispone expresamente que: "En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquéllas que se originen con motivo de la misma". De la literalidad de la norma surge que el legislador no limitó la transmisión únicamente a contratos de trabajo vigentes, sino a las obligaciones emergentes de dichos vínculos laborales. En tal sentido, corresponde distinguir entre la extinción del contrato de trabajo y la subsistencia de las obligaciones derivadas de aquél, las cuales conservan su existencia jurídica aun con posterioridad al distracto.

En el caso de autos, si bien la relación laboral de la actora concluyó con anterioridad a la constitución de Menta S.A.S., lo cierto es que el crédito reconocido mediante sentencia firme en el proceso principal tiene origen directo e inmediato en el contrato de trabajo mantenido con La Milanese S.R.L., constituyendo por tanto una obligación emergente de dicha relación laboral en los términos del art. 225 LCT.

En efecto, las indemnizaciones reconocidas judicialmente no constituyen obligaciones autónomas o desvinculadas del vínculo laboral extinguido, sino consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de obligaciones nacidas durante su ejecución y de la posterior extinción del contrato de trabajo. Por ello, interpretar que la sola finalización formal del vínculo excluye la transmisión de las obligaciones derivadas del contrato importaría desatender la amplitud de la fórmula legal utilizada por el art. 225 LCT, vaciando de contenido la tutela que el régimen de transferencia de establecimiento procura asegurar respecto de los créditos laborales.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al requerimiento de la parte actora, y declarar a la razón social Menta S.A.S. solidariamente responsable con la empresa La Milanese S.R.L., respecto de los rubros y montos declarados a favor de la actora mediante sentencia N° 285 del 25/04/2024. Así lo declaro.

3. Tercera cuestión: Costas: En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen a Menta S.A.S. por ser ley expresa (art. 105 CPCC, de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

4. Cuarta cuestión: Honorarios.

Atento a lo que establece el Código Procesal del Fuero (art.46 Ley 6204), corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

En virtud de encontrarnos ante una regulación de honorarios profesionales por la actuación de los letrados en el marco de un incidente, resulta de aplicación lo dispuesto en el Art. 59 de la Ley 5480. La mencionada normativa establece que: “En los incidentes, el honorario se regulará entre el diez por ciento (10%) y el treinta por ciento (30%) de los que correspondieren al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal y la naturaleza jurídica del planteamiento”.

Por consiguiente, corresponde regular:

- A la letrada Lucrecia Paula Dip, en su carácter de apoderada de la actora, la suma de \$161.530,63 (30% de los honorarios regulados en sentencia del 25/04/2024, actualizados).
- A la letrada Maria Laura Castaño, en su carácter de patrocinante de la actora, la suma de \$293.692,06 (30% de los honorarios regulados en sentencia del 25/04/2024, actualizados).
- A la letrada Ana Valeria Alonso como apoderada de Menta S.A.S., atento a que no cuenta con regulación de honorarios en el proceso principal, considero que corresponde regular la suma de una consulta escrita mínima fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán, es decir la suma de \$675.000.

Por lo expuesto,

RESUELVO

1. HACER LUGAR al incidente de extensión de responsabilidad promovido por la parte actora, por lo considerado. En consecuencia, **DECLARAR** a la razón social Menta S.A.S., CUIT N° 30-71695862-7, solidariamente responsable con la condenada La Milanese S.R.L., respecto de los

rubros y montos declarados a favor de la actora mediante sentencia N° 285 del 25/04/2024

2. **COSTAS**, a la vencida.

3. **REGULAR HONORARIOS**, de la siguiente manera:

- Por la parte actora, a las letradas Lucrecia Paula Dip, la suma de \$161.530,63 y Maria Laura Castaño, la suma de \$293.692,06.
- A la letrada Ana Valeria Alonso como apoderada de Menta S.A.S., la suma de \$675.000.

4.- **COMUNÍQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.**

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.MJG.

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 12/05/2026

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/e252d380-4958-11f1-8ab7-c3e10b4c64aa>